





Proc. #4795379Radicado #2020EE112633Fecha: 2020-07-08Tercero:900047822-5 - PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.Dep.:SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELOTipo Doc.:Acto administrativoClase Doc.: Salida

RESOLUCIÓN No. 01376

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante Resolución No.1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, Decreto 1076 de 2015, la Ley 99 de 1993 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 44801 del 01 de diciembre de 2005, la sociedad **SHELL COLOMBIA SA** informa al Departamento administrativo el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente que el pozo con código **pz-16-0035** se encuentra ubicado con coordenadas Norte: 104164.533 Este: 97541.834, cota: 25554.25.

Que el 24 de enero de 2006, el Departamento Administrativo el DAMA emite **concepto técnico 684 del 24 de enero del 2006**, mediante el cual se requiere a la compañía **SHELL COLOMBIA S.A** para que allegue información técnica de aguas subterráneas que pudieren estar en riesgo de contaminación por su actividad comercial en el sector de Puente Aranda del Distrito Capital.

Que el 16 de junio de 2006, el Departamento Administrativo el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente emitió concepto técnico 5335 del 16 de junio del 2006, mediante el cual se recomienda no aprobar el plan de manejo ambiental presentado por la empresa SHELL COLOMBIA SA, hasta que la misma no complemente la información solicitada por la entidad.

Que mediante radicado **50668 del 31 de octubre de 2006**, la sociedad **SHELL COLOMBIA SA**, radica ante el Departamento Administrativo el DAMA, información faltante en relación al plan de manejo ambiental para la Remediación de aguas subterráneas en el sector de puente Aranda de la ciudad de Bogotá.

Página 1 de 18





El 30 de noviembre del 2006, el Departamento Administrativo el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente emitió **concepto técnico 8919 del 30 de noviembre de 2006**, mediante el cual se evalúan las actividades realizadas por la empresa **SHELL COLOMBIA S.A**, encaminadas a la rehabilitación de aguas subterráneas.

Que el día 15 de diciembre de 2006, el Departamento Administrativo el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, expide **concepto técnico 9427 del 15 de diciembre de 2006**, mediante el cual se evalúa el grado de contaminación de las aguas subterráneas en la Planta Shell puente Aranda y requiere a la empresa **SHELL COLOMBIA S.A** para que tome acciones específicas, con la finalidad de evitar contaminación en los acuíferos.

Qué Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente expide **Resolución 586 del 26 de marzo del 2007**, mediante la cual resolvió:

"(...) **Artículo primero**: Autorizar la cesión del Plan de manejo Ambiental, aprobado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, a la compañía SHELL COLOMBIA S.A; mediante Resolución 933 de 1998, a la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A por lo tanto el cumplimiento de las obligaciones en el consagradas, se reclamarán en lo sucesivo a esta. (....)"

Que mediante **Resolución 587 del 26 de marzo del 2007**, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, aprueba un plan de manejo ambiental de remediación y en su artículo primero resuelve:

"(...) **Artículo primero:** Aprobar el Plan de remediación presentado por la compañía SHELL COLOMBIA S.A, representada legalmente por el señor FRANCISCO JAVIER TOLEDO ZAMORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.229.568, o quien haga sus veces, para la ejecución y operación del Plan de Remediación de instalaciones de la Planta Puente Aranda, ubicada en la carrera 50 21-48 de la Localidad Puente Aranda de esta ciudad. (...)"

Que mediante Radicado 19871 del 14 de mayo de 2007, la empresa **SHELL COLOMBIA S.A** informa a la Secretaría Distrital de Ambiente que suscribió contrato con de la compañía denominada **ROYAL HASKONING**, para la construcción de un pozo de monitoreo con los mayores estándares de calidad.

Que mediante radicado **27178 del 04 de julio de 2007**, la sociedad solicita a la entidad prórroga para cumplir con las actividades relacionadas en el plan de manejo ambiental conforme a la resolución 587 del 26 de marzo del 2007.

Página 2 de 18





Que mediante memorando interno **15374 del 18 septiembre de 2007**, la Dirección legal Ambiental solicita a la oficina de gestión de residuos, la práctica de una visita técnica con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución 587 de 2007, así como la construcción de un pozo subterráneo.

Que el 09 de enero de 2008 la Dirección legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en virtud de una visita de control y seguimiento por parte de los funcionarios de la entidad, emite **concepto técnico 176 del 09 de enero de 2008**, el cual se advierte de la existencia de un pozo subterráneo que en su momento era aprovechado por la empresa **SHELL COLOMBIA S.A.**

Que el 12 de mayo de 2008 la Dirección legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emite **concepto técnico 6567 del 12 de mayo de 2008**, mediante el cual se verifica el cumplimiento de las actividades desarrolladas por la empresa **SHELL COLOMBIA S.A**, en virtud a la resolución No. 587 de 2007 (plan de manejo ambiental de remediación).

Que mediante **radicado 44470 del 06 de octubre del 2008**, la sociedad allega a la Secretaría Distrital de Ambiente, informe denominado investigación de aguas subterráneas en el sitio de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá.

Que mediante **memorando interno 7903 del 31 de marzo del 2009,** de la Secretaría Distrital de Ambiente, advierte que a pesar de las acciones de la empresa **SHELL COLOMBIA SA** encaminadas a la remediación ambiental en el sector de puente Aranda, sigue teniendo a su cargo la responsabilidad de una posible afectación al medio ambiente.

Que el pasado 29 de septiembre de 2012, la Subdirección de Recurso hídrico y del suelo realizó visita técnica de control al pozo con código pz-16-0035 ubicado en la carrera 50 No. 19-42 del Distrito Capital, y como consecuencia de dicha diligencia se emite memorando interno 140920 del 20 de noviembre de 2012, mediante el cual se informa al grupo jurídico de esa misma dependencia que el pozo cuenta con las condiciones físicas y ambientales para hacer parte de la red de monitoreo de Aguas Subterráneas de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que Mediante oficio **2012EE143692 del 24 de noviembre de 2012**, la Secretaría Distrital de Ambiente, informa a la sociedad que durante los días 30, 01, 02, y 3 de diciembre del 2012 se realizará visita técnica para verificar los niveles del pozo con código pz-16-0035.

Página 3 de 18





Que mediante radicado **2012ER146312 del 29 de noviembre de 2012**, la Secretaría Distrital de Ambiente, informa al usuario que el pozo identificado con código **pz-16-0035** está deshabilitado desde hace varios años.

Que mediante oficio de salida **2013EE123599 del 19 de septiembre de 2013**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo comunica a la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA SA** que los días 08, 09, 10 y 11 de noviembre del 2013, realizará una medición de los niveles hidrodinámicos en las captaciones de aguas subterráneas de la localidad de Puente Aranda, Kennedy y Fontibón.

Que mediante radicado 2013ER130448 del 01 de octubre de 2013, el señor EDUARDO RODRIGUEZ TAMAYO en calidad de representante legal de sociedad SHELL COLOMBIA S.A, informa a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, que la planta localizada en la carrera 50 # 19-42 de Bogotá fue vendida a PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A, razón por la cual solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente, dirigir el oficio 2013EE123599 a la nueva propietaria.

Que mediante radicado **2013EE146972** la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo le informa a la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A**, identificada con Nit. 900.047.822-5 que durante los días 08, 09, 10, y 11 de noviembre de 2013 se realizará visita técnica para verificar los niveles hidrodinámicos en las captaciones de aguas subterráneas ubicadas en las localidades de Puente Aranda, Kennedy y Fontibón.

Que el 29 de mayo de 2014 la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, emite **concepto técnico 01152 del 29 de mayo de 2014** mediante en el cual concluye en la cláusula 7.

"(...) 7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Se informa al Grupo Jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo que el pozo identificado con el código PZ-16-0035 se encuentra en adecuadas condiciones físicas y ambientales, sin sustancias y actividades que lo puedan contaminar y por sus características cumple con las condiciones necesarias para continuar siendo parte de la red de monitoreo del Distrito Capital.

Adicionalmente, se solicita al Área Jurídica del Grupo de Aguas Subterráneas, emitir un Auto de desglose del expediente DM-05-CAR-7224 (21 tomos), dado que este contiene información referente a hidrocarburos, vertimientos y demás temas no relacionados con el tema de aguas subterráneas. (...)"

Página 4 de 18





Que el pasado 31 de julio de 2017, la Subdirección de Recurso hídrico y del suelo realizó visita técnica de control al pozo con código **pz-16-0035** ubicado en la carrera 50 No. 19-42 del Distrito Capital, y como resultado de la visita se expidió **concepto técnico 04751 del 28 de septiembre del 2017**, (2017IE190953) mediante el cual se concluyó lo siguiente:

"(...) 7. CONCLUSIONES.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	SI
JUSTIFICACIÓN	

Se realizó visita técnica de control al pozo identificado con código pz-16-0035 el cual concluye lo siguiente:

- El lugar específico donde se encuentra el pozo de código pz-16-0035 es en una zona de almacenamiento de tanques de servicio.
- No se observa la placa de georreferenciación y se deja evidencia fotográfica al respecto.
- Se encuentra en buenas condiciones físicas y ambientales.
- No posee a su alrededor sustancias y/o actividades que generen riesgo de contaminación del recurso hídrico subterráneo.
- El pozo se encuentra inactivo y cubierto por dos plásticos los cuales cumplen la función de evitar que ingrese cualquier objeto a la tubería que sobresale de la superficie del suelo.
- No cuenta con instalación de medidor ni tubo productor.
- No tiene resolución de sellamiento temporal.
- Tienen desinterés por solicitar la concesión de aguas para el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.
- Se abastecen de la red local de la empresa de acueducto de Bogotá (EAB) donde tienen un promedio de consumo de 217 m3.
- El pozo de código pz-16-0035 no ha sido explotado cumpliendo así el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015, capitulo 2, sección 16.
- Por sus características cumple con las condiciones necesarias para ser parte de la red de monitoreo del Distrito Capital.

GRUPO JURIDICO

Revisados los antecedentes contenidos en el expediente DM-05-CAR-7224 y teniendo en cuenta las observaciones efectuadas durante la visita técnica del 31/07/2017, se informa al área jurídica que el pozo identificado con código pz-16-0035 se encuentra inactivo; física y ambientalmente se encuentra en buenas condiciones pero no cuenta con ninguna resolución de sellamiento temporal, por ende se sugiere al grupo jurídico emitir una resolución de sellamiento temporal con el fin de mantener el pozo en buenas condiciones ya que cumple con las características necesarias para ser parte de la red de monitoreo del Distrito capital.

Página 5 de 18





Como se sugirió en el último concepto técnico No. 01152 del 29/05/2014 con radicado 2014|E88607 y así mismo se solicitará en el actual concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Aguas Subterráneas emitir un Auto de desglose del expediente DM-05-CAR-7224 ya que contiene información referente a hidrocarburos, vertimientos y demás temas no relacionados con el área de aguas subterráneas.

RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita a los servidores encargados del manejo y archivo de documentos a expedientes del Grupo de Aguas Subterráneas, anexar el presente Informe Técnico al expediente DM-05-CAR-7224, con el propósito de mantener actualizada la información referente al pozo pz-16-0035, el cual seguirá siendo objeto de seguimiento periódico para verificar que las condiciones físicas y ambientales se mantengan en estado óptimo.(...)"

Que la Subdirección de Recurso hídrico y del Suelo, emite **Resolución 424 del 10 de febrero del 2020**, (2020EE30348) mediante la cual se ordeno el sellamiento temporal del pozo identificado con el código 16-0035, ubicado en la Avenida Carrera 50 No. 19 - 42, del Distrito Capital. La misma fue notificada personalmente el día 14 de febrero del 2020.

Que, el señor ALEXANDRE COUTHINO BARBOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1028237, en calidad de representante legal, de la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLE S.A identificada con NIT. 900.047.822-5, mediante Radicado No. 2020ER47133 del 28 de febrero del 2020, interpuso recurso de reposición a la Resolución 424 del 10 de febrero del 2020.

Que teniendo en cuenta la revisión de antecedentes y la información arrojada por la herramienta Ventanilla Única de la Construcción (VUC), se verifica por medio del certificado de libertad tradición que el propietario del predio ubicado en la avenida carrera 50 No. 19-42 del Distrito Capital con Chip AAA0073SUHY es propiedad de la sociedad SHELL COMBUSTIBLE S.A ahora denominada PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLE S.A identificada con Nit. 900.047.822-5 cómo se observa en las siguientes imágenes:

Página 6 de 18







Certificación Catastral

Radicación No. W-424054

Fecha: 14/06/2020

Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Número	Nombre y Apellidos	Tipo de	Número de	% de	Calidad de
Propietario		Documento	Documento	Copropiedad	Inscripción
1	SHELL COMBUSTIBLES S.A.	N	9000478225	100	N

\bigcap	Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
	6	4430	2012-10-02	BOGOTA D.C.	06	050C00488423

Información Física	Informació	n Económica	
Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta	Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.	0	71.816.339.000	2020
AK 50 19 42 - Código Postal: 111611.	1	58,919,865,000	2019

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de ambiente mediante la página Web http://www.ambientebogota.gov.co/web/intranet/aplicaciones-para-acceder-fuera-de-la-sda, por la opción ISOLUCION, estableció instructivo No. 1260M04-PR95-1-A5-V2.0 para sellamiento temporal de pozos subterráneos.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"(...) ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Página **7** de **18**





Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Que así mismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)"

Que de conformidad con el Artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente, los cuales serán resueltos y analizados por esta Secretaría en el mismo orden en que fueron desarrollados en el escrito del recurso de reposición.

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 430 del 10 de febrero de 2020, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición, de manera que la administración pueda revocar, aclarar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

Página 8 de 18





III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos de Ley contenidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se verificó que el Recurso de Reposición presentado por el señor **ALEXANDER COUTINHO BARBOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1028237, en su calidad de representante legal de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLE S.A**, identificada con NIT. 900.047.822-5 se presentó en el término legal.

Que, así las cosas, se realizará el análisis de los argumentos presentados por el recurrente, para luego dejar sentado si procede a reponer, o no, la Resolución 424 del 10 de febrero de 2020 (2020EE30348).

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO

"(...)Yo, Alexandre Coutinho Barbaza, mayor de edad, identificado con cédula de extranjería No. 1.028.237, obrando en mi calidad de Representante Legal de Petrobras Colombia Combustibles S.A., tal como se acredita en el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto, me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 424 de 2020 (notificada el 14.02.2020). por medio de la cual se ordena el sellamiento temporal de un pozo profundo, basado en los siguientes:

El artículo primero de la parte resolutiva establece: "ORDENAR el sel/amiento temporal del pozo identificado con el código 16-0035, ubicado en la Avenida Carrera 50 No. 19 - 42, con coordenadas N=104.164,533 - E=97.541,834 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad de la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., identificada con Nit.900.047.822-5, a través del señor ALEXANDRE COUTINHO BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.025.237, en su condición de representante legal y/o quien haga sus veces, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo".

- 2. Así mismo el artículo segundo establece: "El sellamiento temporal del pozo se mantendrá hasta tanto la secretaría Distrital de Ambiente, mediante concepto técnico señale la viabilidad para levantar la medida temporal impuesta en el presente acto administrativo"
- 3. Toda vez que la Secretaría Distrital de Ambiente establece que se trata de un sellamiento temporal, es necesario que la Entidad detalle las condiciones y especificaciones técnicas que debe cumplir dicha medida, ya que no es claro, a qué se hace referencia con la misma dentro de las partes considerativas y resolutivas del acto administrativo del asunto.(...)"

Página 9 de 18





V. CONSIDERACIONES JURIDICAS

A. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la carta política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dentro de todas las actuaciones administrativas debe respetarse el debido proceso administrativo. En este sentido, la Honorable Corte Constitucional, Sentencia C – 034 de 2014, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)"

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

Página **10** de **18**





"(...) Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (...)"

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

"Articulo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

B. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a concesiones los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

"...Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

Página **11** de **18**





- 1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.
- 2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.
- 3) <u>Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso-Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.</u>

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio...". (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, (Resoluciones, autos, permisos, licencias, multas, etc.) gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario.

Que, en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez que se hallen legalmente notificados o ejecutoriados, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

Que la Resolución 00424 del 10 de febrero del 2020, dispuso en la parte resolutiva:

"(...) ARTICULO PRIMERO.- ORDENAR el sellamiento temporal del pozo identificado con el código 16-0035, ubicado en la Avenida Carrera 50 No. 19-42, con coordenadas N= 104.164,533 - E= 97.541,834 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad de la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., identificada con Nit. 900.047.822-5, a través del señor ALEXANDRE COUTINHO BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.028.237, en su condición de representante legal y/o quien haga sus veces, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Tener como parte integral de este acto administrativo, el **Concepto Técnico No. 04751 del 28 de septiembre de 2017** expedido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"

Página **12** de **18**





VI. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS DEL CASO

Que, el señor **ALEXANDRE COUTHINO BARBOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1028237, en calidad de representante legal, de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLE S.A** identificada con NIT. 900.047.822-5, mediante **Radicado No. 2020ER47133 del 28 de febrero del 2020,** solicitó:

"(...) PETICIONES

Se modifique y/o complemente el Artículo Primero de la Resolución 424 de 2020 (notificada el 14.02.2020), con el fin de que la Secretaría Distrital de Ambiente establezca de manera detallada las condiciones y especificaciones técnicas que debe cumplir la medida de sellamiento temporal del pozo profundo identificado con el código 16-0035 que se ubica en el predio de nuestra propiedad. (...)"

La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, considera necesario explicar la finalidad del recurso de reposición consagrado en el artículo 74 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (CPACA), el cual consagra:

- "(...) Artículo 74. recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Una de las finalidades del recurso de reposición es precisamente la aclaración del acto administrativo, como un instrumento jurídico encaminado a orientar y definir de fondo una situación que genere dudas, errores o falta de pronunciamientos por parte de la administración. Para el caso que nos ocupa, la resolución 424 del año 2020, no regulo expresamente sobre como la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLE S.A debe realizar el sellamiento temporal en relación al pozo con código pz-016-35, omitiendo en el acto administrativo este aspecto importante para la ejecución o materialización del mismo. De igual forma, luego de revisar el concepto técnico, que sirvió de sustento para la expedición de la nombrada resolución, no se advierte a detalle el procedimiento para el sellamiento temporal del acuífero, generando un motivo de duda para el usuario.

Página **13** de **18**





Así las cosas, la subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente considera pertinente aclarar al recurrente la Resolución 424 del año 2020, mediante la cual se le dio alcance al **Concepto Técnico No. 04751 del 28 de septiembre de 2017 (2017IE190953),** y que, a su vez, en el artículo primero ordeno el sellamiento temporal del pozo con código pz-016-35 ubicado en la avenida carrera 50 No. 19-42 de la ciudad de Bogotá. De acuerdo a lo anterior, esta entidad tiene la obligación legal de indicar a la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLE S.A** los pasos a seguir para llevar a cabo el sellamiento del pozo subterráneo de acuerdo con lo establecido en el procedimiento 126PM04-PR95-I-A5-V2.0 fijado por esta autoridad ambiental.

Que la Subdirección de Recurso hídrico y del Suelo, resolverá este recurso en el sentido de aclarar el procedimiento para realizar el sellamiento temporal del acuífero con código pz-016-35.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que la Resolución No.1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 estableció:

"ARTÍCULO TERCERO. Delegar en el subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

Página **14** de **18**





PARÁGRAFO 1°. Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo."

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER en el sentido de ACLARAR el artículo primero de la Resolución 424 del 10 de febrero del 2020, mediante la cual se ordenó el sellamiento temporal del pozo identificado con el código16-0035, ubicado en la Avenida Carrera 50 No. 19-42, con coordenadas N= 104.164,533 - E= 97.541,834 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad de la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., identificada con Nit. 900.047.822-5, teniendo en cuenta que no se indicó a la sociedad los pasos a seguir y las especificaciones técnicas que debe cumplir la medida de sellamiento temporal del pozo profundo identificado con el código 16-0035 conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. El sellamiento temporal se deberá llevar a cabo de acuerdo con lo establecido en el procedimiento 126PM04-PR95-I-A5-V2.0 de esta entidad, el cual se describe a continuación:

Desconectar el sistema de explotación

- a. El punto de captación es explotado mediante invección de aire.
 - En el caso de existir llave de paso instalada sobre la tubería de producción en la boca del punto de captación, se procede a cerrarla totalmente para evitar la extracción de agua, colocando sellos de plomo y de papel sobre ésta, para evitar su manipulación y apertura.
 - En el caso de no existir dicha llave de paso se procederá a desconectar la tubería de inyección de aire y/o producción lo más cerca posible a la boca del punto de captación o de no existir un punto de unión cercano, se deberá cortar la tubería junto a la boca de este.
 - Se coloca un tapón sobre la tubería de producción y otro en la de inyección.
 - Se perforan con el taladro, el tapón y la tubería de revestimiento.
 - Se instala el sello de seguridad en plomo, a través de la perforación hecha

Página **15** de **18**





b. El punto de captación es explotado mediante bomba electro sumergible:

- En el caso de existir llave de paso instalada sobre la tubería de producción en la boca del punto de captación, se procede a cerrarla totalmente para evitar la extracción de agua, colocando sellos de plomo y de papel sobre ésta, para evitar su manipulación y apertura.
- En el caso de no existir dicha llave de paso se procederá a desconectar la tubería de producción lo más cerca posible a la boca del punto de captación o de no existir un punto de unión cercano, se deberá cortar la tubería junto a la boca de este.
- Se bajan los tacos del panel de control de la bomba y se colocarán sellos de papel sobre éstos y sobre el interruptor para evitar su manipulación y puesta en operación del punto de captación.

c. El punto de captación no cuenta con sistema de extracción ni tubería de producción.

- Se coloca el tapón sobre la tubería de revestimiento
- Se perfora con el taladro, el tapón y la tubería de revestimiento.
- Se instala el sello de seguridad en plomo, a través de la perforación hecha.
- Se toma el registro fotográfico.
- Se diligencia el acta de sellamiento físico para pozos profundos/aljibes, se hace firmar por el propietario del predio o su representante y se deja copia al mismo

PARAGRAFO SEGUNDO. El usuario deberá solicitar el acompañamiento de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, con un término de anticipación de mínimo quince (15) días hábiles y allegar el cronograma en donde considere el desarrollo de todas las actividades requeridas por esta entidad para el sellamiento temporal del pozo pz-09-0037.

PARAGRAFO TERCERO. Los costos de materiales, mano de obra y demás aspectos del sellamiento temporal corren por cuenta del propietario del pozo.

PARAGRAFO CUARTO: El sellamiento temporal del pozo se mantendrá hasta tanto la Secretaría Distrital de ambiente, mediante concepto técnico señale la viabilidad para levantar la medida temporal impuesta en presente acto administrativo.

PARÁGRAFO QUINTO. - Tener como parte integral de este acto administrativo, el Concepto Técnico No. 04751 del 28 de septiembre de 2017 expedido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Página **16** de **18**





PARAGRAFO SEXTO.- Las demás disposiciones contenidas en resolución 424 del 10 de febrero del 2020, (2020EE30348), permanecen incólumes.

ARTICULO SEPTIMO. NOTIFICAR la presente Resolución a la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., identificada con Nit. 900.047.822-5 a través de su representante legal el señor COUTINHO BARBOSA ALEXANDRE identificado con cédula de extranjería 1028237, o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 7 No. 71-21 torre A, piso 2 oficio 201 B, de Bogotá D.C

ARTICULO OCTAVO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 08 días del mes de julio del 2020

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos):

Elaboró:

VICTOR ALFONSO NEIRA ARTUNDUAGA	C.C:	12283622	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200795 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/06/2020
Revisó:								
ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C:	1075255576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190897 DE 2019	FECHA EJECUCION:	07/07/2020
VICTOR ALFONSO NEIRA ARTUNDUAGA	C.C:	12283622	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200795 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/07/2020

Página **17** de **18**





ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA C.C: 1075255576 T.P: N/A CPS: 20190897 DE 20190897 DE 28/06/2020

Aprobó: Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA
TIBAQUIRA

C.C: 40612921 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 08/07/2020

Expediente: DM-05-CAR-7224 Acto: Res. Que Resuelve un recurso Pozo: Pz-16-0035

Predio: AV CRA 50 No. 19-42 Memorando: 2020ER47133

Elaboró: Victor Alfonso Neira Artunduaga. Revisó: Angela María Rivera Ledezma

